

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt – 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SR. DIEGO HERNÁNDEZ DÍAZ
Querellante

vs

ING. ENIO MIRANDA CORTÉS
LIC. NÚM. 10098
Querellado

2007-RTDEP-003

QUERELLA #: Q-CE-05-013

SOBRE:

VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 4-a, 7-d, 8-a y 10-a

RESOLUCIÓN

El 27 de abril de 2005, el Sr. Diego Hernández Díaz (en adelante Hernández) presentó una querrela contra el Ing. Enio Miranda Cortés (en adelante Miranda). Se alegó en la querrela que el 30 de octubre de 2004 Hernández suscribió un acuerdo de construcción de obra con un contratista de nombre Beautiful Sweet Homes (en adelante Beautiful) y que esta compañía contrató los servicios de Miranda para realizar los planos de la obra y supervisar la construcción. La selección de Miranda fue realizada por la contratista sin consultar al querellante, quien no fue informado de los acuerdos entre el querellado y la contratista, sino hasta después de haberse realizado los pagos.

Por problemas con pagos debidos al querellado por la contratista Beautiful, éste se ha negado a continuar las obras y a realizar unas enmiendas a los planos y a la obra, que son indispensables para la aprobación de permisos expedidos por agencias gubernamentales necesarios para su construcción. Además, alegó Hernández que le ofreció al querellado pagarle lo adeudado para que continuara la obra, sujeto al correspondiente reembolso de parte del contratista y éste se ha negado y se niega a continuar la obra; que luego de una investigación realizada por el querellante, se verificó que Beautiful no es un ente autorizado para realizar el negocio de contratos de construcción de obras en Puerto Rico, por no estar la misma registrada en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y que el propio querellado en el pasado había recibido cheques sin fondo de parte de la contratista y aún así continuó haciendo negocios con ésta. Tales actuaciones del ingeniero Miranda Cortés, según Hernández, violaron los cánones 4-a, 7-d, 8-a y 10-a de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor.

El 1 de noviembre de 2005, Miranda contestó la querrela en su contra. En síntesis, negó lo anterior.

El 30 de agosto de 2005 el Tribunal Disciplinario ordenó e instruyó a las partes en este litigio que se reunieran para celebrar la conferencia preliminar. Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 11 de marzo de 2006 a una Vista Evidenciaria donde se trató el asunto que se indica en la querrela de epígrafe.

Por la prueba testifical recibida y de la documental admitida; y analizada y aquilatada toda esa evidencia aportada por las partes; y dirimidos los conflictos de prueba testifical conforme a la credibilidad que nos merecieron los testigos formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Miranda & Associates, representada por el querellado, Ing. Enio Miranda Cortés, entró en un acuerdo con Beautiful, representada por Nilda Linaris, para proveerle la parte de diseño, permisos e inspecciones a sus proyectos de construcción, conforme a propuesta del 20 de abril de 2004.
2. El 30 de octubre de 2004, el querellante Diego Hernández Díaz contrata con Beautiful, para que construyera dos apartamentos en un solar localizado en la Calle 72, Bloque 126, Casa # 1, en la Urbanización Villa Carolina, Carolina, Puerto Rico.
3. El precio acordado por el querellante con Beautiful para la realización de la obra fue de \$64,000, del cual Hernández pagó la cantidad de \$16,000 en calidad de pronto. Este pronto cubría la radicación de planos, seguros, los permisos correspondientes y la construcción de la primera etapa de la obra.
4. Posteriormente, el ingeniero Miranda se reunió con el querellante para discutir el proyecto y se presentó como consultor de Beautiful. El querellado le dijo a Hernández que era su prerrogativa mantener sus servicios y el querellante aceptó. En esa reunión, el querellante manifestó que quería construir la estructura a 3 pies de la colindancia.
5. El 14 de marzo de 2005, la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina notificó al querellado la aprobación del permiso de construcción de ampliación de vivienda de la Calle 72 Blq. 126 #1 de Villa Carolina. No obstante, ni el permiso de construcción ni los planos se entregaron al contratista o a Hernández porque los servicios del Ing. Miranda no habían sido pagados por Beautiful.
6. Para dicha fecha, Beautiful comenzó la construcción de la obra sin tener el permiso de construcción ni los planos. Tampoco pagaron arbitrios municipales ni sacaron la póliza de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
7. En o alrededor del 14 de abril de 2005 Beautiful emite cheque a Miranda por la cantidad de \$5,300 y éste le entrega los planos de la obra. No obstante, el cheque emitido por Beautiful resultó que no tenía fondos.
8. En carta del 14 de abril de 2005, Miranda le informa al querellante que Beautiful le adeuda la cantidad de \$26,466 con relación a once (11) proyectos por los que los trabajos que Miranda realiza para Beautiful, incluyendo el de Hernández, serían detenidos. Además, Miranda le notificó al Querellante que tenía el permiso de construcción por lo que le requirió el pago a él, ya que Beautiful no le había pagado.
9. Miranda se entera que Beautiful había comenzado la construcción de la obra cuando la misma se detiene por una querrela de una vecina de Hernández, alegando violaciones en la construcción.
10. Posteriormente, el querellado suscribe un acuerdo con el querellante para la radicación de un anteproyecto para armonizar las violaciones que se habían llevado a cabo y poder construir los apartamentos. Las violaciones fueron consecuencia de que Beautiful construyó sin tener los planos aprobados, los cuales cumplían con las leyes y reglamentaciones aplicables, y construyó ilegalmente cerca de la colindancia lateral izquierda. Los trabajos incluían preparación de planos para anteproyecto, preparación de planos de proyecto y documentos de radicación, y radicación ante la ARPE por un total de \$2,309.00. Una vez Miranda completara dichas gestiones, el

querellante le pagaría y si luego Beautiful le pagaba a Miranda lo adeudado por sus servicios previamente rendidos, éste último le reembolsaría al querellante.

11. El 3 de agosto de 2005, Miranda radica la solicitud de anteproyecto número 05-1902-A para la construcción de dos apartamentos de dos dormitorios a nivel de primera y segunda planta (uno por planta) hacia el patio lateral izquierdo ante el Departamento de Permisos Urbanísticos de Carolina.
12. El 20 de diciembre de 2005, dicho Departamento emite Notificación de Objeción al anteproyecto por violación al Artículo 518 del Código Civil de Puerto Rico debido a que se propuso ventanas a 3 pies de la colindancia lateral izquierda a nivel de primera y segunda planta, y balcón a 3 pies de la colindancia lateral izquierda a nivel de segunda planta. Además, se propuso un plano lateral izquierdo de 3 pies en violación a la Sección 13.09 (patios laterales) del Reglamento de Calificación de Carolina que requiere dos (2) patios laterales cada uno con un ancho no menor de dos (2) metros. Se le concedió al ingeniero Miranda Cortés 30 días, a partir del 22 de diciembre de 2005, para subsanar las deficiencias o de lo contrario se archivaría el caso.
13. El querellado no sometió enmiendas al anteproyecto por que a su juicio las violaciones no eran subsanables.
14. Miranda no le informó al querellante el resultado de la solicitud del anteproyecto sometido ni que las violaciones encontradas no eran subsanables. El querellado le entregó la Notificación de Objeción al querellante en o alrededor del 11 de marzo de 2006.
15. Al no poder continuar la construcción de la obra en la parte posterior de su residencia, el querellante decide construir en los altos de su casa y contrata al Ing. José E. Pérez De Jesús para el diseño del plano. Además, le solicita a éste último que le verifique el resultado de la solicitud de anteproyecto radicada por Miranda.
16. El ingeniero Pérez verifica en el Departamento de Permisos Urbanísticos de Carolina y el 13 de febrero de 2006 le informa al querellante que el proyecto fue objetado el 20 de diciembre de 2005 y que a la fecha del 31 de enero de 2006 no se había contestado la objeción por lo que se procedería al cierre del caso. Además, le informaron sobre las objeciones que sería más aceptable que se sometiera un nuevo caso, ya que la ubicación de ventanas a menos de cinco pies de la colindancia imposibilitaba la aprobación del proyecto. De los otros ítems objetados era necesario evaluarlos individualmente, pero no se garantizaba la aprobación del proyecto como tal.
17. El querellado era el Inspector Designado de la obra.
18. No hay evidencia de que el querellado conociera la práctica de Beautiful de dar cheques sin fondos ni de que no hubiera pagado la fianza requerida por DACO.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

En el caso de epígrafe, la parte querellante imputa al querellado violación de los cánones 4(a), 7(d), 8(a) y 10(a) de los Cánones de Ética Profesional. Veamos lo que establecen los cánones referidos y la interpretación de los mismos.

El Canon 4 dispone que el ingeniero y el agrimensor deberá "actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base

del profesionalismo". Se establece como norma de práctica que el ingeniero evitará todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informará con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

Por otra parte, el Canon 7 establece que el ingeniero actuará "con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones". Como norma de práctica se establece que el ingeniero no compartirá honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura. Además, no se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios. También no asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.

El Canon 8 establece que el ingeniero y el agrimensor deberá "asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación". El ingeniero no se asociará con o permitirá el uso de su nombre o el de su firma, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas. Además, no usará la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.

Por último, el Canon 10 establece que el ingeniero y el agrimensor deberá "conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones". El ingeniero cumplirá con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica de la ingeniería.

II

De los hechos probados surge que existía una relación profesional entre Beautiful y Miranda en la cual Beautiful, representada por Nilda Linaris, actuando como contratista, servía de intermediario al ingeniero Miranda Cortés para que éste rindiera servicios de ingeniería, incluyendo diseño e inspección de obras. Así surge de la propuesta con fecha de 20 de abril de 2004 de Miranda & Associates, representada por el querellado, en la que acordó con Beautiful, proveerle la parte de diseño, permisos e inspecciones a sus proyectos de construcción.

Anteriormente hemos expresado que los tribunales de justicia "han decidido que los servicios de ingeniería o agrimensura serán prestados por profesionales autorizados para ejercer sus profesiones en Puerto Rico y debidamente contratados por sus clientes para esos fines". Hernández Huertas v. Márquez Díaz, Q-CE-00-018. El ingeniero no puede ser contratado para rendir sus servicios a través de terceros no autorizados a practicar la ingeniería; el ingeniero tiene que ser contratado directamente por el dueño de la obra. La señora Linaris no es ingeniero ni agrimensor ni arquitecto con autorización vigente para rendir servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura. La relación profesional del querellado con Beautiful constituye una violación del canon 7.

El Reglamento para la Certificación y Obras Permisos define al inspector como un "ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado a quien el dueño de la obra le ha encomendado la inspección de la obra". El utilizar como intermediario a la Sra. Nilda Linaris para rendir servicios de ingeniero, en este caso como diseñador e inspector, constituye una violación a las leyes que regulan la ingeniería. Lo anterior constituye una violación al canon 10.

No existe evidencia suficiente que lleve a este Tribunal a concluir que el ingeniero Miranda conociera la práctica de Beautiful de dar cheques sin fondos ni de que no hubiera pagado la fianza requerida por DACO, por lo que no violó el canon 8.

Por último, es reprochable que el ingeniero Miranda no informara inmediatamente a su cliente los resultados de la solicitud de anteproyecto de construcción y su evaluación de que las deficiencias no eran subsanables. Los principios fundamentales de la ética profesional establecen que el ingeniero servirá con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales. Además, el canon 4 dispone que el ingeniero actuará en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios. Esto incluye el deber de mantener informado a su cliente de las gestiones para las que fue contratado. El informar al querellante varios meses después que el anteproyecto no prosperó constituye una violación a los principios de la ética profesional y el canon 4.

En suma, las actuaciones del ingeniero Miranda Cortés al mantener una relación profesional con Beautiful y la Sra. Nilda Linaris, utilizándola como intermediaria para rendir servicios de ingeniería, específicamente de diseño e inspección de obras, sin que además esta última fuera una profesional de la ingeniería o agrimensura licenciada y colegiada; y el no informar con diligencia a su cliente los resultados de las gestiones por las que fue contratado, constituyeron violaciones a los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

III

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar como atenuante, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta. De una revisión del expediente del ingeniero Miranda no surgen querellas anteriores.

Por lo fundamentos antes expuestos, procede que limitemos la sanción disciplinaria a una **reprimenda** al Ing. Enio Miranda Cortés por sus actuaciones en el ejercicio de la profesión de ingeniero, apercibiéndolo de que en el futuro debe cumplir a cabalidad con los principios fundamentales de ética profesional, so pena de la imposición de sanciones disciplinarias más severas.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellados que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 19 de marzo de 2007.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de marzo de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional